## INE/CG781/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y FORMULA INTEGRADA POR LEOPOLDINA CRUZ VENTURA Y YURIDIA MEJIA ESCALANTE, CANDIDATAS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LAS VIGAS, GUERRERO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/499/2024/GRO

Ciudad de México, 27 de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/499/2024/GRO.

### ANTECEDENTES

- I. Escrito de queja. El doce de abril de dos mil veinticuatro, la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, recibió escrito de queja recibido el veintitrés de abril del año en curso, signado por Cinthia Bibiano Salado, en su calidad de militante y aspirante registrada a la presidencia Municipal de Las Vigas, para el estado de Guerrero, en contra del partido político Morena, así como en contra de Leopoldina Cruz Ventura y Yuridia Mejía Escalante, candidatas a la presidencia Municipal de Las Vigas, por la omisión en la entrega del informe de gastos de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Guerrero. (Fojas 001 a la 038 del expediente).
- **II.** Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

Que por este medio, con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos c) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como artículo 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en contra de Morena, y la formula integrada por la C. Leopoldina Cruz Ventura y la C. Yuridia Mejía Escalante, como candidatas de Morena en la elección a Presidente Municipal por el Municipio de las Vigas, Guerrero, por omisión en la entrega del informe de gastos de precampaña.

(...)

### **ANTECEDENTES**

- 1. La suscrita se postuló como candidata a Presidente Municipal del Municipio de las Vigas, Guerrero, cumplimiento todas y cada una de las formalidades establecidas en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, para lo cual se me expidió la constancia de dicha calidad.
- 2. Que he tenido conocimiento a la fecha de presentación de esta denuncia, que la Comisión de Elecciones de Morena, de forma ilegal ha decidido postular ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado d Guerrero, la formula integrada por la C. Leopoldina Cruz Ventura y la C. Yuridia Mejía Escalante, como candidatas de Morena en la elección a Presidente Municipal por el Municipio de las Vigas, Guerrero.



Visible en la página oficial de Morena.

https://morena.org/wp-ontent/uploads/juridico/2024/RAPMGROQB\_.pdf

- 3. Que es un hecho notorio que el Instituto Nacional Electoral celebró Sesión Extraordinaria del Consejo General con fecha 28 de marzo de 2024, presentó para su análisis, y aprobación los siguientes documentos:
- a) DICTÁMEN SONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL

NACIONAL IRREGULARIDADES RESPECTO ENCONTRADAS EN EL DE LAS DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LAS DIPUTACIONES LOCALES PRECANDIDATURAS Y A PRESIDENCIAS CARGO DE, MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE GUERRERO. Y

b) INE/CG351/2024 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DE LAS DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOSDE LAS PRECANDIDATURAS A CARGO DE DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIA MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 2024 EN EL ESTADO DE GUERRERO.

En dichos documentos se encuentran la relación de personas que participaron dentro del proceso interno de Morena, en calidad de aspirantes a diversos cargos de elección popular, detallando en cada caso, nombre y determinación de la presentación de su informe de gastos de precampaña.



Como puede advertirse, la suscrita es la única persona que en su calidad de aspirante de Morena al cargo de presidenta Municipal de las Vigas, presentó su informe de gastos de precampaña.

### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

Resulta ilegal, que Morena, pretenda registrar a la formula al cargo de presidente municipal a las C. Leopoldina Cruz Ventura y la C. Yuridia Mejía Escalante, como candidatas de Morena en la elección a presidente Municipal por el Municipio de las Vigas, Guerrero, sin que se haya presentado el informe de gastos de precampaña. Sobre el particular, representa un deber jurídico para los precandidatos registrados oficialmente que presenten el informe de gastos de precampaña, puesto que el 20 de julio de 2023 el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG429/2023 aprobó los "Lineamientos para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización; así como los gastos que se consideran como de apoyo de la ciudadanía y precampaña, correspondientes al proceso electoral federal y local concurrente 2023-2024."

En misma fecha, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG439/2023, mediante el cual ejerció la facultad de atracción con la finalidad de homologar las fechas

de conclusión del periodo de precampañas, para el proceso electoral federal y local concurrente 2023-2024.

En igual data el Consejo General del INE, mediante Acuerdos INE/CG441/2023 e INE/CG446/2023, aprobó el Calendario y Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2023-2024, así como el Plan Integral y los calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024.

El 25 de agosto de 2023, el Consejo General del INE, probó el Acuerdo INE/CG502/2023, por el que aprobó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

Así al no presentar su informe de gastos de precampaña, se colocan en el supuesto a que se refiere el numeral 3 del artículo 229 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

### Artículo 229. (...)

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las precandidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que las personas que participan en las precandidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las precandidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis

De ahí la ilegalidad apuntada, por lo cual solicita se declare la sanción a Morena, y la cancelación del Registro ante el órgano electoral del Estado de Guerrero, a la formula integrada por la C. Leopoldina Cruz Ventura y la C. Yuridia Mejía Escalante, como candidatas de Morena en la elección a Presidente Municipal por el Municipio de las Vigas, Guerrero.

A efecto de demostrar los extremos de mis afirmaciones, presento las siguientes

### **PRUEBAS**

### I. LA DOCUMENTAL, consistente en:

a) FORMATO DE AFILIACIÓN O RATIFICACIO DE AFILIACION DE LAS Y LOS CAMBIOS VERDADEROS.

- b) FORMATO DE SOLICTUD DE REGISTRO
- c) CARTA COMPROMISO CON LOS PRINCIPIOS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN.
- d) CARTA DE NO HABER SIDO SANCIONADO POR VIOLENCIA DE GENERO.
- e) SEMBLANZA CURRICULAR.
- f)CARTA DE ACEPTACIÓN DE CRITERIOS DE PARIDAD.
- g) CARTA DE CONSULTA DE NO ANTECEDNETES PENALES
- h) FOLIO DE ACETACIÓN A LA SOLICTUD DE INSCRIPCIÓN 149946
- 1) CONSTANCIA DE PROGRAMA DE FORMACIÓN POLITICA

i)PRESENTACIÓN DEL INFORME DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA ANTE EL INE.

Con dichas documentales se acredita, las condiciones de solicitud, aceptación como aspirante al cargo de Presidenta Municipal de las Vigas de la suscrita Cinthia Bibiano Salado.

II.- LA DOCUMENTAL, consistente en LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN correspondiente al informe de INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA que otorgue el Instituto Nacional Electoral, respecto de la formula integrada por C Leopoldina Cruz Ventura y la C. Yuridia Mejía Escalante, como candidatas de Morena en la elección a presidente Municipal por el Municipio de las Vigas, Guerrero CON ESTA PRUEBA SE ACREDITARÁ que dichas personas incumplieron con su deber legal de prestar su gasto de campaña, lo cual resulta natural pues no participaron formalmente en el proceso interno de candidaturas.

### II. LA INSPECCIÓN OCULAR Consistente al enlace electrónico: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMGROQB .pdf

La presente medida de certificación es de carácter urgente para la preservación de las pruebas de por lo que se solicita que este Consejo General por conducto de su personal actuante realice la inspección ocular sobre el link anteriormente descrito, y verificar la existencia de un audio-video subido a la plataforma de Facebook por el usuario de nombre Sergio Montes Carrillo, por lo que pido:

- a) ingresar de manera inmediata al link o enlace electrónico descrito a efecto de constatar la existencia y contenido,
- b) Elaborar actas circunstanciadas sobre la descripción de la inspección ocular.
- c) Registrar por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes, fotografías, audio o video relacionadas con los hechos, lo que deberá detallarse sucintamente en el acta señalada en la fracción anterior.
- III. Las documentales consistente en el contenido de los siguientes documentos:
- a) DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LAS PRECANDIDATURAS A CARGO DE, DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE GUERRERO, y
- b) INE/CG351/2024 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE

INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOSDE LAS PRECANDIDATURAS A CARGO DE, DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIA MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 2024 EN EL ESTADO DE GUERRERO

Mismos que se ofrecen como hechos notorios para esta autoridad, ya que el Instituto Nacional Electoral celebró Sesión Extraordinaria del Consejo General con fecha 28 de marzo de 2024, presentó para su análisis, y aprobación.

- IV.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a mis intereses.
- a) ingresar de manera inmediata al link o enlace electrónico descrito a efecto de constatar la existencia y contenido,
- b) Elaborar actas circunstanciadas sobre la descripción de la inspección ocular,
- c) Registrar por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes, fotografías, audio o video relacionadas con los hechos, lo que deberá detallarse sucintamente en el acta señalada en la fracción anterior.
- III. Las documentales consistente en el contenido de los siguientes documentos:
- a) DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LAS PRECANDIDATURAS A CARGO DE, DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE GUERRERO, y b) INE/CG351/2024 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS

LOCAL ORDINARIO 2023 2024 EN EL ESTADO DE GUERRERO Mismos que se ofrecen como hechos notorios para esta autoridad, ya que el Instituto Nacional Electoral celebró Sesión Extraordinaria del Consejo General con fecha 28 de marzo de 2024, presentó para su análisis, y aprobación.

POLÍTICOSDE LAS PRECANDIDATURAS A CARGO DE, DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIA MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL

IV.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a mis intereses.

(...)"

III. Acuerdo de recepción y prevención el quejoso. El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó formar expediente con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/499/2024/GRO, y registrar en el libro de gobierno, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto y prevenir a la quejosa para que en un plazo de setenta y dos horas improrrogables, contadas a partir del momento en que surta efectos la notificación, narrará de forma expresa y clara los hechos en que basaba la queja, así como la descripción de las

circunstancias de modo, tiempo y lugar, y que aportara los elementos de prueba que corresponden con los hechos materia de la denuncia, previniéndole que en caso de no hacerlo, se actualizaría el supuesto establecido en los artículos 41, numeral 1, inciso h), en relación con los artículos 31, numeral 1, fracción II y 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 039 a 041 a la del expediente).

IV. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15638/2024, informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 055 a 058 del expediente).

## V. Notificación a la quejosa de la prevención.

- a) El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero y/o de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, notificara el acuerdo de prevención a Cinthia Bibiano Salado, en su calidad de militante y aspirante registrada para el estado de Guerrero, en el domicilio y términos citados en el acuerdo citado (Fojas 059 a 065 del expediente).
- b) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio número INE/JLE-UTF/043/2024, signado por el Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Guerrero, en donde remite el oficio INE/JDE-04/GRO/VS/207/2024, del veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, así como el acta circunstanciada del veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, que se levanta con motivo de la imposibilidad de notificación del oficio de prevención INE/JDE-04/GRO/VS/207/2024, así como diversos anexos, donde consta que se notificó por estrados. (Fojas 066 a 079 del expediente).
- c) No obra en autos por parte de la quejosa que diera cumplimiento a la prevención.
- VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por

votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaño Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

### CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización es competente para formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es **competente** para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es **competente** para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización modificado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo INE/CG522/2023¹.

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO

8

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023<sup>2</sup>.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del

\_

INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamientos de los sujetos obligados, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proceder conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA³"; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO⁴" e "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO⁵"

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que, de su análisis no se desprendió una narración expresa y clara de los hechos, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas denunciadas y no se

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13

aportaron los elementos de prueba, que aún con carácter indiciario, soportaran las aseveraciones del quejoso<sup>6</sup>.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad dictó un acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de setenta y dos horas improrrogables contados a partir del momento en que se realice la notificación para que subsanara las omisiones detectadas en su escrito, previniéndole que, de no hacerlo, se actualizará el supuesto establecido en artículo 41, numeral 1, inciso h) en relación con los artículos 31 numeral 1, fracción II, 30, numeral 1. fracciones I y III y 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI se desecharía su queja en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con los artículos 30, numeral 1, fracción III del mencionado Reglamento<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Artículo 29.

### Reauisitos

1. Toda queja deberá ser presentada a través del PSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siquientes:

IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

## (...)". <sup>7</sup> "Artículo 33

### Prevención

1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la UTF emitirá un acuerdo en el que otorque al denunciante un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

(...)".

### Artículo 31.

### Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahoque la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.'

### "Artículo 30.

### Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y, IV del artículo 29 del Reglamento.

(...)".

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- Que la autoridad electoral debe prevenir a la parte quejosa en aquellos casos en los que no se advierta una narración expresa y clara de los hechos, no aporte ni ofrezca circunstancias de tiempo, modo o lugar ni elemento probatorio o indiciario que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- Que en el caso de que no se desahogue la prevención realizada por la autoridad, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que tanto la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos como la narración expresa y clara de éstos, constituyen obstáculos para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, la cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, además la falta de elementos probatorios, aún con carácter de indicios, impide que los hechos sean verosímiles; es decir, las circunstancias del caso concreto, determinan el contexto en que se llevó a cabo la conducta denunciada -situación que en el caso concreto no aconteció- y adquieren relevancia para que en cada caso, se dilucide si existió o no infracción a la normativa electoral.

En este sentido, es preciso considerar lo establecido en la jurisprudencia 16/2011 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y

lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.— Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo."

## [Énfasis añadido]

En otras palabras, si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicio que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

De lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las personas obligadas, la normatividad establece una serie de requisitos como lo son: i) la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer

la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y iii) que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Ahora bien, del análisis del escrito de queja, la autoridad fiscalizadora advirtió que ésta carecía de una narración expresa y clara de los hechos denunciados, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar; y de medios probatorios que soportaran sus aseveraciones, elementos que resultan necesarios para trazar una línea de investigación y de esta forma evitar una pesquisa general injustificada.

Por lo tanto, los escritos de queja deben contener requisitos mínimos con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de una denuncia, así como los elementos para justificar la actuación de la autoridad electoral, y de esa forma evitar que se inicie una investigación injustificada, tal como se advierte en la jurisprudencia número 67/20028, cuyo rubro y texto es el siguiente:

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS **FINANCIAMIENTO DERIVADOS** DEL DE LOS **PARTIDOS** AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA **DENUNCIA.** Los artículos 4.1 y 6.2 9 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 257 y 258.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> **Nota** El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 30, y 41, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente

proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación v a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República."

## [Énfasis añadido]

Por consiguiente, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que resulta necesario requerir al quejoso para que aporte los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten sus aseveraciones, toda vez que, la quejosa omitió realizar una narración expresa y clara de los hechos pues basa su queja en referencias genéricas relacionadas con la presunta omisión de presentación de informes de precampaña por parte de las hoy denunciadas. Aunado a lo anterior, no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, relativo a la existencia de alguna omisión en la presentación de informes de precampaña respecto Leopoldina

Cruz Ventura y Yuridia Mejía Escalante, hoy candidatas de la fórmula a la presidencia Municipal de Las Vigas, Guerrero, sin aportar otros elementos que permitan acreditar su dicho o bien trazar una línea de investigación a la Unidad de Fiscalización.

Lo anterior se manifiesta de esta manera al tomar en consideración que:

- En cuanto a la **fecha** la quejosa no señala cuándo ocurrieron los actos de precampaña en donde se realizaron los hechos que pretende denunciar, o que actos de precampaña realizaron las candidatas propietaria y suplente al cargo de presidenta municipal de Las Vigas, del estado de Guerrero, pues basa su queja en referencias genéricas relacionadas con la presunta omisión de presentación de informes de precampaña por parte de las hoy denunciadas.
- Con relación al **lugar**, de las pruebas que acompañó la quejosa tampoco permiten establecerlo, pues no se aprecian elementos que identifiquen los actos de precampaña realizados por las candidatas propietaria y suplente al cargo de presidenta municipal de Las Vigas, del estado de Guerrero, ni mucho menos una ubicación geográfica en la que se suscitaron los hechos en donde presuntamente se materializaron las conductas de las cuales se duele el impetrante.
- Por lo que hace al **modo**, tampoco se logra establecer con los elementos probatorios presentados, así como de la redacción del escrito de queja, ya que se omite mencionar el modo en que se desarrollaron los hechos que pretende acreditar el quejoso, limitándose a referir que se tratan de violaciones en cuanto a que las denunciadas fueron omisas en presentar su informe de precampaña.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos a), c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 27, 30, numeral 1, fracciones I y III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI; 31, numeral 1, fracción II; 33, numerales 1 y 2, 40n, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se previno a la parte quejosa para que un plazo de **setenta y dos horas improrrogables,** contadas a partir del momento en que surtiera efectos la notificación respectiva, subsanara las omisiones detectadas, advirtiendo que de no hacerlo, se actualizará el supuesto establecido en artículo 41, numeral 1, inciso h) en relación con los artículos 33, numeral 2, del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, a efecto de que señalara las omisiones detectadas y que se detallan a continuación:

- 1. Señalara de forma clara y expresa los hechos en que se basó su escrito de queja, esto es informe si tuvo conocimiento de que las denunciadas realizaron actos de precampaña, detalle cuando iniciaron, la fecha exacta de los mismos y en que consistieron los actos de precampaña y por lo que presuntamente fueron omisas en la presentación de informes de precampaña por parte de las hoy denunciadas y que a su juicio configura una conducta sancionable a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.
- 2. Señalara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados en su escrito de queja, relativa a la existencia de una supuesta aportación de ente prohibido.
- 3. Aportará los elementos probatorios, que acrediten la existencia de la supuesta aportación de ente prohibido que según su dicho recibieron los sujetos denunciados.

Lo anterior resultaba indispensable, debido a que no obstante a las facultades que se le otorgan a esta autoridad para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos, las quejas o denuncias presentadas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen detalladamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, porque de no considerarse así, se vulneraria el principio de inocencia de los sujetos a quienes se les atribuyen los hechos.

Asimismo, se hizo del conocimiento de la quejosa que con fundamento en el artículo 33 numerales 1 y 2 en relación con el diverso 31 numeral 1. fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en caso de que no se desahogue la prevención que se hace de su conocimiento, o bien, que, aun habiendo contestado la prevención, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, la Unidad Técnica de Fiscalización procederá a determinar el desechamiento del escrito de queja.

En ese sentido, cabe hacer mención que la notificación del acuerdo de prevención se practicó de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo que se hizo constar que el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, la auxiliar jurídico de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Guerrero, Instituto Nacional Electoral, procedió a levantar acta circunstanciada, que inició con motivo de la imposibilidad de notificación del oficio de prevención número INE/JDE-04/GRO/VS/207/2024, a Cinthia Bibiano Salado, lo anterior toda vez que al constituirse en el domicilio a notificar y cerciorarse de que era la dirección buscada, fue atendida por una persona del sexo femenino, quien refirió llamarse Guadalupe Rosas Rodríguez, y manifestó no conocer a ninguna persona con ese nombre, y que no trabajaba allí y tampoco es alguna clienta del despacho de referencia, por lo que le fue imposible realizar la diligencia de notificación, en consecuencia, se notificó por estrados el oficio INE/JDE-04/GRO/VS/207/2024

Así, la parte quejosa tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización el tres de mayo de dos mil veinticuatro, como se ilustra en el cuadro siguiente:

Fecha del acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
25 de abril de 2024	29 de abril de 2024	30 de abril de 2024	3 de mayo de 2024	No se desahogó

Ahora bien, dado que la parte quejosa no desahogó la prevención de mérito en el término establecido en el acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, lo procedente es **desechar** la queja de mérito, lo anterior de conformidad con el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud que las omisiones originalmente detectadas por la autoridad no fueron subsanadas, es decir, el escrito de queja que dio origen al procedimiento que por esta vía se resuelve no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del citado Reglamento, situación que se hizo del conocimiento a la parte quejosa, sin que presentara ante esta autoridad aclaración alguna, por lo que se actualiza en el presente asunto la consecuencia jurídica prevista en los preceptos referidos.

Debe puntualizarse que, tal como lo determinó la Sala Superior en la sentencia que resolvió el **SUP-RAP-167/2018**, si bien el procedimiento sancionador en materia de Fiscalización se caracteriza por dotar de amplias facultades a la Unidad Técnica de Fiscalización en la investigación y recepción oficiosa de elementos de prueba que permitan establecer, en su caso, la posible comisión de una conducta típica administrativamente sancionable en materia de control y de vigilancia del origen,

monto y destino de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, ello en modo alguno se traduce en que la actividad indagatoria de la Unidad tiene límites, toda vez que la facultad de investigación se encuentra sujeta a reglas que garantizan y promueven un estado democrático de derecho.

En ese sentido, ante la falta de requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos denunciados, que en el caso en concreto son una narración expresa y clara de los hechos denunciados, las circunstancias de tiempo, modo y lugar y medios probatorios que soportaran sus aseveraciones, trajeron como consecuencia que la autoridad no pudiera iniciar una línea concreta de investigación.

Las anteriores circunstancias son esenciales para que esta autoridad pueda verificar la existencia de hechos que pudieran llegar a ser constitutivos de una infracción y de ser el caso, poder fincar algún tipo responsabilidad a determinados sujetos denunciados.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el 41, numeral 1, inciso h), en relación con los artículos 31, numeral 1, fracción II, 30, numeral 1, fracción I y III; en relación con el diverso 29, numeral 1, fracción III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente es **desechar** la queja materia de análisis.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **desecha** el escrito de queja interpuesto en contra del partido político MORENA y formula integrada por Leopoldina Cruz Ventura y Yuridia Mejía Escalante, candidatas a la presidencia Municipal de Las Vigas, Guerrero, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a Cinthia Bibiano Salado.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de junio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL

LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA